

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.

Manizales, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio número 078

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY GRISALES ARIAS.
DEMANDADO (S): HEREDEROS DEL CAUSANTE JULIO VICENTE RONCANCIO.
RADICADO: 17001-31-10-003-2020-00299-00.

Mediante el presente auto se **inadmite** la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida a través mandatario judicial por MARIA LUZ DARY GRISALES ARIAS frente a HEREDEROS DETERMINADOS del causante JULIO VICENTE RONCANCIO, para que se corrija dentro del término de ley, y se subsane de los defectos de que adolece, a saber:

Se presenta la demanda sin ACREDITARSE el envío del escrito de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, CONCRETAMENTE a quiénes sí ha afirmado la parte demandante conocer sus direcciones, esto es, frente a: JULIO VICENTE RONCANCIO GRISALES, JOHANNA MARCELA RONCANCIO GRISALES y LUZ DANIELA RONCANCIO GRISALES, de conformidad con lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de 2020; y que dicho escrito de la demanda fue enviado simultáneamente con la radicación de la presente demanda a la Oficina Judicial seccional Manizales, mediante la plataforma que se ha destinado para ello. POR LO TANTO LA PARTE DEMANDANTE DARÁ APLICACIÓN A LO CONSAGRADO EN LA MENTADA DISPOSICIÓN.

Se observa igualmente, que la DEMANDA NO ESTÁ DIRIGIDA TAMBIÉN frente a HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Julio Vicente Roncancio; SE ACLARARÁ POR LA PARTE ACTORA dicho aspecto, dirigiendo la demanda frente a dichos sujetos pasivos de la acción; en IGUAL SENTIDO, se APORTARÁ NUEVO PODER dirigiendo la demanda también frente a herederos indeterminados.

De otro lado, no se APORTAN los registros civiles de nacimiento de quienes también figuran como demandados, esto es, de: MYRIAM RONCANCIO TANGARIFE, LUZ AIDE RONCANCIO TANGARIFE, MARTA CECILIA RONCANCIO TANGARIFE, JULIO CESAR RONCANCIO TANGARIFE, CARMEN ROSA RONCANCIO TANGARIFE, MARIA JANETH RONCANCIO TANGARIFE, CARLOS ARTURO RONCANCIO TANGARIFE, BLANCA RONCANCIO TANGARIFE, MARIA LUCELLY RONCANCIO TANGARIFE, de quienes se afirma, también son hijos del causante Julio Vicente Roncancio. POR LO TANTO LA PARTE DEMANDANTE APORTARÁ los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, a fin de verificar la calidad en la cual intervienen como demandados.

Igualmente, como se está afirmando en la demanda que el causante tuvo vínculo matrimonial con la señora CARMEN EMILIA TANGARIFE DE RONCANCIO, y a quien también se está demandando, se APORTARÁ el respectivo registro civil de matrimonio.

Así las cosas, se DARÁ APLICACIÓN a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la presente demanda, “para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que se corrija de los defectos de que adolece, y se subsane dentro del término hábil de cinco (05) días, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente al profesional del derecho MAURICIO SUÁREZ PATIÑO para representar a la demandante según poder conferido para el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO SANINT OCAMPO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 024 de 17 de febrero de 2021</p> <p></p> <p>LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria</p>
